

Doctor
JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente
Sala de Decisión Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
E.S.D

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, Radicación No. **5283531050012021 - 00176 – 01 (505)**, Demandante **ERLEY ORTEGA CAICEDO Y OTROS** contra **PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S.**

OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELASQUEZ, mayor de edad, de notas civiles y profesionales ampliamente conocidos e identificadas dentro del expediente, en mi condición de representante legal de la parte actora señor **ERLEY ORTEGA CAICEDO** y Otros, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.090.241 expedida en Patía (El Bordo), a través del presente escrito y de forma respetuosa me dirijo a Ustedes, con el objeto de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde el principio, se sirvan revocar en su totalidad la sentencia No. 75 del veinte (20) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el señor Juez Laboral del Circuito de Tumaco, en la que se absolvió a la demanda en relación con su responsabilidad patronal dentro de la causa en debate, teniendo como soporte los siguientes consideraciones:

Antes de entrar al análisis Jurídico y Jurisprudencial en las negligencias en que incurrió el empleador y que dieron paso a la ocurrencia del suceso objeto del recurso de alzada, es importante revisar y tener presente el escenario laboral bajo el cual se desato el lamentable acontecimiento que finalizo con la muerte de la señora **ERMENCIA URBANO ORTEGA** (Q.E.P.D); pese a que es de pleno conocimiento del honorable despacho y que considero debe ocultarse al detalle.

Reconstrucción Fáctica.

Téngase presente el material probatorio tanto testimonial como documental aportado con la presentación y contestación de la demanda, pruebas decretados y practicadas en primera instancia, se puedo establecer sin lugar a dudas que la señora Ermencia Urbano Ortega (q.e.p.d), para el día 22de julio del año 2019, si ingreso a las 7:00 a.m., como de costumbre a trabajar a la finca Araki de propiedad de la demandada dirigiéndose al lote **QA-15** a cumplir con su tarea de polinización.

Siendo aproximadamente a las 2:00 de la tarde de ese día, su hijo, Eider Ortega, una vez habiendo terminado sus tareas en el lote aledaño **QA-14** conforme a su versión se dirigió al lote **QA-15** en busca de su madre con el propósito de ayudarle con sus tareas y así terminar pronto, puesto que para ese día su compañera no se había presentado a trabajar por motivos de salud, por lo cual se encontraba sola, pero al llegar a mentado predio, con gran sorpresa solo encuentra las herramientas de trabajo de su madre, mas no a ella, de inmediato informa de este hecho a la supervisora **LILIANA SOTELO**, quien dispone de varios trabajadores para buscar a la señora Ermencia por toda la extensión de la finca Araki, sin obtener resultados satisfactorios.

Finalmente, nueve (9) días más tarde y después de la búsqueda incesante llevada a cabo por parte de familiares y amigos de la señora Ermencia, su cuerpo es encontrado sin vida cerca de una cascada localizada en la vereda “EL Paraíso” del kilómetro 54 del municipio de Llorente conforme acta inspección a cadáver FPJ 10.

Serie de sucesos que comprueban que la señora Ermencia Ortega (Q.E.P.D) para el momento en que ***fue raptada y posteriormente muerta, se encontraba al interior de las instalaciones de la empresa demandada, en su puesto de trabajo, cumpliendo con sus funciones como polinizadora y dentro de su jornada laboral bajo subordinación de su empleador***, evento que bajo el escenario normativo y jurisprudencial puede catalogarse con certeza como accidente laboral. No, como erróneamente es interpretado y evaluado tanto por la defensa de la empresa demandada y el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. y como me permito esclarecerlo mejor a continuación.

Análisis Jurídico y Jurisprudencial

El artículo 216 del CST regula la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, que tiene una naturaleza subjetiva, por tanto, para que esta se materialice en la dinámica laboral se requiere que se cumplan dos requisitos:

1. ***La ocurrencia del daño a la integridad o salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo.***
2. ***La prueba del incumplimiento a los deberes de protección y seguridad por parte del empleador conforme lo señala el artículo 56 Obligaciones de las partes en general del CST.***

Descendiendo al caso en debate los dos requisitos señalados por la norma se concretan: I. La afectación del daño a la integridad se produjo como consecuencia de su trabajo, al momento que la señora Ermencia Urbano (q.e.p.d.) es sustraída de su puesto de trabajo y posteriormente muerta, hecho confirmado con base en los testimonios de las señoras Liliana Sotelo y Elena Patricia Castro, por citar algunos.

Pues es precisamente que con ocasión a la ubicación y vulnerabilidad del lugar de trabajo, donde cumplía con sus quehaceres la señora ERMENCIA donde se desato el hecho fatal, pues es aquí donde el hecho del tercero a que hacen alusión tanto la defensa de la aquí demandada y el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., dio rienda libre a sus actos criminales; no sin antes subrayar que la trabajadora se encontraba presuntamente bajo protección de su empleador, obvio si este hubiese gestionado en debida forma los factores que componen el riesgo público, por mencionar algunos secuestro, extorsión, hurto entre otros. Pero para este humilde servidor queda evidentemente claro que el aquí empleador fue negligente en gestionar correctamente el Riesgo Público, sobre todo en los lotes o áreas de trabajo de campo.

II. El deber de protección y seguridad que debía tener Palmeiras Colombia SAS, para con su trabajadora al momento de la ocurrencia del accidente mortal, tampoco fue acatado en debida forma, panorama que se demuestra con la revisión y el análisis detallado del formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo de Positiva ARL, el informe de investigación del accidente mortal efectuado por parte de la misma empresa y las matrices de peligro de los años 2018, 2019 y 2020, documentos que resaltan que la empresa para la fecha de ocurrencia del suceso mortal ***no gestiona correctamente el factor de riesgo público - secuestro***, pues en el acápite medidas de intervención por parte del empleador y en las recomendaciones plasmadas en los dos (2) formatos de investigación de accidente de trabajo mortal, coinciden en señalar que el ***riesgo de secuestro no estaba contemplado***, así mismo indican que la empresa debe ***implementar un protocolo para riesgo público***, capacitación en riesgo público y mejorar la supervisión en cuanto al factor seguridad en los lotes o áreas de trabajo de campo.

Palmeiras Colombia SAS, incumplió con su deber de gestionar de manera efectiva el factor de RIESGO PÚBLICO – SECUESTRO en su centro de trabajo, que de haber sido así el resultado hubiese sido otro, obligación de índole legal que encuentra respaldo en los artículos 56, 57, y 348 CST, Decreto 1072 del 2015 SG-SST en sintonía por lo señalado en el inciso 2 y 3 del artículo 63 C.C. que conceptualiza la culpa leve en armonía con el inciso 1 del artículo 1.604 C.C.

Desde la óptica jurisprudencial es oportuno citar la Sentencia del 30 de octubre de 2012 Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ***“Se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear diligencia o cuidado ordinario o mediano en la administración de sus negocios”***, es decir el empleador debe proteger la vida y la salud del trabajador, que son bienes jurídicamente protegidos de rango Constitucional. A su vez la Sentencia del 25 de septiembre de 2013 Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. ***“... El incumplimiento por parte del empleador en la observancia de dichos deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores es suficiente para tener por acreditada la culpa en el infortunio laboral, y, por ende, demostrada la responsabilidad que abre el camino a indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador...”***

Teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial antes citado, toma mayor valor probatorio el testimonio rendido en su momento por el señor Javier Hernando Arévalo Melo – Director Administrativo de Palmeiras, cuando a la pregunta de si Tumaco está catalogada como zona roja, al dar su respuesta dice ***“Tumaco si es zona roja, pero que la finca ARAKI donde se ubica la empresa no lo es”***, situación totalmente ilógica e irregular, cuando es un hecho notorio de público conocimiento que el municipio de Tumaco es catalogado como zona roja debido a la presencia de grupos al margen de la ley, narcotráfico y delincuencia común, razón de ser para que exista en este municipio Armada, Policía y Ejército para la seguridad de toda la población.

Suficiente motivo para que todas las empresas locales y foraneas, en el diseño e implementación de sus SG-SST extremen las medidas de protección y seguridad para con sus trabajadores, pues la gestión del factor **RIESGO PÚBLICO SE VUELVE PRIORITARIA**, para el caso el **SECUESTRO**, demostrando con esto que Palmeiras, fue negligente en su gestión e incumpliendo sus deberes como empleador.

Es oportuno traer a colación también la Sentencia de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL 351-2013 Mg. Ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas, **que resolvió un caso bajo las mismas condiciones fácticas** y desarrolla ampliamente el tema **NEXO DE CONEXIDAD ENTRE EL INFORTUNIO Y EL TRABAJO**, fijando el siguiente precedente:

“Ahora bien, interesa a la Corte resaltar que el nexo de conexidad entre el infortunio y el trabajo, concepto dentro del cual están involucrados los elementos propios de la causalidad y la ocasionalidad, no se rompe por el mero hecho de que el trabajador, en ejercicio de su labor, y contra su voluntad, resulte violentamente sustraído de su lugar habitual de trabajo para ser posteriormente lesionado o ultimado por terceros, aún, en horarios distintos o fechas diferentes a los de su jornada ordinaria laboral. Y ello es así, por cuanto es con ocasión de la ubicación del trabajador en su puesto de trabajo que se produce objetiva y realmente el infortunio, el cual, a la postre, como en este caso, finaliza la vida del trabajador, no siendo dable separar la razón de la dicha ubicación laboral del in suceso, ni de tener ésta como consecuencia de hecho generado por el mero azar.

Como tampoco es posible desconocer que los autores materiales e intelectuales del delito aprovechan la ocasión en que el trabajador cumple sus labores para dar paso a sus intenciones delictivas”

Así, las cosas es evidente que Palmeiras faltó a su deber legal de brindar seguridad y protección a la vida y salud de la trabajadora, puesto que se replica el escenario citado en el anterior precedente jurisprudencial, pues la señora Ermencia Urbano Ortega es sustraída de su puesto de trabajo, mientras cumplía sus funciones y dentro de la jornada laboral, dado a que aludidas áreas de trabajo son muy vulnerables pues no cuenta la demanda con un esquema de seguridad efectivo enfocado a prevenir el riesgo público de secuestro, el esquema de seguridad que quedo demostrado en el plenario es muy deficiente, sobre todo para los lotes o áreas de trabajo con el que cuenta la accionada. Bajo la óptica jurisprudencial este evento puede catalogarse como accidente de trabajo mortal y pese al hecho lamentable en debate, actualmente la demandada mantiene con el mismo esquema de seguridad y sus trabajadores desarrollan sus tareas en total desprotección.

Escenario factico, jurídico y jurisprudencial que clarifica finalmente que es imputable la responsabilidad patronal por el desaparecimiento y posterior muerte de la señora Ermencia Urbano Ortega (q.e.p.d.) a cargo de Palmeiras Colombia S.A.S., por lo cual solicito a esa judicatura revocar en su totalidad la sentencia No. 75 del veinte (20) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), proferida en su momento por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tumaco, y se le sancione de forma integral conforme a lo solicitado en el acápite de la demanda declaraciones y condenas.

Con respeto a los Honorables Magistrados, de Ustedes,

Atentamente,



OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELASQUEZ

Cédula de ciudadanía 98.379.267 de Pasto.

Tarjeta profesional No. 188.193 del CSJ.

firmaxios@gmail.com